



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el arbitraje en el procedimiento de negociación colectiva en el nivel descentralizado y la designación de árbitros
b) Sobre la aplicación del principio Kompetenz Kompetenz y el desistimiento

Referencia : Oficio N° 000117-2025-MTPE/2/14

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR lo siguiente:

- ¿La Dirección General de Trabajo (DGT) debe brindar el servicio de designación de árbitros (de parte, presidente del tribunal arbitral o sustitución del árbitro), a pesar que la solicitud del servicio o el acto de convocatoria para el sorteo está fuera del plazo máximo para que se emita el producto negocial?
- ¿Las partes pueden desistirse de la decisión de someter la negociación colectiva a arbitraje después de que la DGT haya llevado a cabo el acto de sorteo o haya formalizado la designación del árbitro a través de un Auto Directoral General¹?
- ¿Las partes pueden desistirse de la decisión de someter la negociación colectiva a arbitraje después de instalarse el tribunal arbitral?
- ¿Desde cuándo la DGT debe considerar aplicable el principio Kompetenz Kompetenz en el marco del servicio de designación de árbitros? ¿desde la comunicación de la decisión de someter la negociación colectiva a arbitraje o desde la instalación del tribunal arbitral?

¹ De acuerdo a lo establecido en la Directiva General N° 006-2012-MTPE-2-14, Lineamientos para la aplicación del principio de publicidad en la designación de árbitros y presidentes de tribunales arbitrales a cargo de la autoridad central de trabajo y del registro de laudos arbitrales correspondientes al sector privado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MV90HQF



II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el arbitraje en el procedimiento de negociación colectiva en el nivel descentralizado y la designación de árbitros

- 2.4 El literal d) del numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), y el artículo 31 de los Lineamientos para la implementación de la LNCSE, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante, Lineamientos), establecen que, en caso no se llegue a acuerdo en la etapa de conciliación del procedimiento de negociación colectiva, cualquiera de las partes de la negociación (representación sindical o representación empleadora) puede requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, debiendo efectuar dicha activación dentro del plazo de treinta (30) días hábiles; salvo que los servidores opten por ejercer alternativamente el derecho de huelga.
- 2.5 En esa línea, el arbitraje es un mecanismo que tiene como finalidad resolver el conflicto que no fue superado en el desarrollo de la conciliación. En la LNCSE y sus Lineamientos se ha regulado el arbitraje en su modalidad de potestativo, por el que cualquiera de las partes negociales tiene la potestad de forzar a la otra a recurrir a la vía arbitral.
- 2.6 Como puede observarse, para habilitar la etapa del arbitraje en el procedimiento de negociación colectiva descentralizada² se requiere que en el acta de conciliación se deje constancia de la falta de acuerdo entre ambas partes negociales (representación sindical y representación empleadora), conforme se indica a continuación:

² Y, a su vez, como consecuencia los servicios derivados de dicha etapa como son las designaciones del árbitro de parte y del presidente del tribunal arbitral por sorteo público a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo. Para mayor detalle, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1756-2024-SERVIR-GPGSC.

Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7352778/6274839-informe-tecnico-n-001756-2024-servir-gpgsc.pdf?v=173392779>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MV9OHQF



Supuesto	Base Legal	Descripción	¿Cómo se acredita?
Acta de no acuerdo	- Literal d) del numeral 13.2 del artículo 13 de la LNCSE - Artículo 31 de los Lineamientos	El acta de no acuerdo ³ refleja la falta de acuerdo entre la representación sindical y la representación empleadora ⁴ . No constituye acta de no acuerdo: el acta de acuerdo parcial ⁵ o la documentación que se considere anexar al convenio colectivo ⁶ (por ejemplo, conteniendo las cláusulas no abordadas) ⁷ .	Con la presentación del Acta de no acuerdo, elaborada por el conciliador asignado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, bajo responsabilidad.

2.7 Nótese que el acta de no acuerdo refleja la falta de acuerdo entre la representación sindical (que comprende a una o más organizaciones sindicales, de ser el caso) y la representación empleadora, respecto al íntegro del proyecto de convenio colectivo; por tanto, no podría dividirse el procedimiento de negociación colectiva, ni es posible que coexistan más de un procedimiento de negociación colectiva, en tanto solo puede haber un único producto negocial respecto a un mismo ámbito de negociación. Caso contrario, se contraviene lo regulado por la LNCSE y sus Lineamientos, incurriendo en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 30 de los Lineamientos, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades.

2.8 De otro lado, los numerales 18.1, 18.2 y 18.3 del artículo 18 de la LNCSE⁸, así como el artículo 34 de los Lineamientos⁹, referidos a la conformación del tribunal arbitral, disponen que el mismo está

³ Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 2141-2024-SERVIR-GPGSC (véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7477774/6365023-informe-tecnico-n-002141-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1736533093>), cabe resaltar que el arribo de un acuerdo (convenio colectivo) configura un proceso de concesiones de ambas partes, esto es, ganar en algunos puntos y ceder en otros, siempre que las condiciones lo permitan y no se contravengan principios o normas imperativas del marco normativo vigente al momento de su suscripción.

⁴ Informe Técnico N° 944-2024-SERVIR-GPGSC. Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6638033/5771271-informe-tecnico-n-000944-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1720815905>

⁵ Téngase en cuenta que, sobre los puntos que pueden haber quedado sin acuerdo, estos no habilitan el inicio de otras etapas del procedimiento de negociación colectiva (conciliación y arbitraje), debido a que un acta de acuerdo parcial tiene la misma naturaleza que un convenio colectivo.

⁶ Resultado de trato directo o de conciliación.

⁷ Informe Técnico N° 1750-2024-SERVIR-GPGSC. Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7352793/6274870-informe-tecnico-n-001750-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1733927873>

⁸ "Artículo 18. Arbitraje laboral en la negociación colectiva en el sector público

18.1 El arbitraje laboral está a cargo de un tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros, los mismos que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas al que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2011-TR.

18.2 Corresponde a las partes designar a un árbitro y a estos efectuar la designación del presidente del tribunal. En el escrito mediante el que una de las partes comunique a la otra la decisión de recurrir a la vía arbitral, comunica la designación del árbitro correspondiente.

18.3 En caso la parte emplazada no cumpla con designar a su árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de recurrir a la vía arbitral, la Autoridad de Trabajo lleva a cabo la designación por sorteo conforme a las reglas establecidas en el régimen privado. En caso los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación del segundo árbitro, la Autoridad de Trabajo lleva a cabo la designación por sorteo conforme a las reglas establecidas en el régimen privado.

(...)".

⁹ "Artículo 34.- Conformación del Tribunal Arbitral y designación de los árbitros

34.1. El Tribunal Arbitral se encuentra integrado por tres (3) miembros.

34.2. Las partes designan un (1) árbitro cada una, conforme a las siguientes reglas:

a) La parte que comunica por escrito su decisión de recurrir a la vía arbitral, indica en dicho documento el nombre del árbitro que designa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MV9OHQF



integrado por tres miembros, dos de ellos que actúan como árbitros de parte y uno que preside el tribunal arbitral. En dicha designación puede intervenir la Autoridad Administrativa de Trabajo cuando: (i) la parte emplazada no designe a su árbitro; o, (ii) los árbitros de parte designados no se pongan de acuerdo para la designación del presidente del tribunal arbitral. En estos supuestos, será la Autoridad Administrativa de Trabajo la que por sorteo designará al árbitro de parte o al presidente del tribunal arbitral, según corresponda.

- 2.9 En este punto, es necesario precisar que el numeral 18.4 del artículo 18 de la LNCSE y el artículo 35 de los Lineamientos establecen que, una vez aceptada la designación del Presidente del tribunal arbitral, aquel convoca a las partes a la audiencia de instalación. Con la instalación del tribunal arbitral se entiende formalmente iniciado el arbitraje¹⁰.
- 2.10 En efecto, la etapa de arbitraje en la negociación colectiva descentralizada consta de dos fases: (i) una primera fase que inicia cuando una parte notifica a la otra su decisión de recurrir al arbitraje indicando el nombre del árbitro que designa, siendo que esta fase culmina con la instalación del tribunal arbitral; y, (ii) una segunda fase que inicia con la audiencia de instalación del tribunal arbitral y culmina con la emisión del laudo arbitral (producto negocial¹¹).
- 2.11 Aunado a ello, en el marco del procedimiento de negociación colectiva regulado por la LNCSE y sus Lineamientos, se tiene que el servicio de designación de árbitros por sorteo público tiene por finalidad contribuir con procurar la celeridad en la conformación del tribunal arbitral (ante la falta de designación del árbitro de parte o la falta de acuerdo para la designación del presidente del tribunal arbitral) para el desarrollo del arbitraje laboral y, de este modo, alcanzar un producto negocial que solucione el conflicto laboral.

b) La otra parte designa a su árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del escrito referido en el inciso precedente.

- 34.3. *En caso de que la parte requerida no cumpla con designar su árbitro dentro de los plazos establecidos, a pedido de la parte interesada, la autoridad administrativa de trabajo del MTPE procede a su designación por sorteo entre los árbitros inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas al que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dentro de los cinco (5) días hábiles desde que se le comunica este hecho de manera escrita.*
- 34.4. *Corresponde a los árbitros designados por las partes elegir y designar al presidente del Tribunal Arbitral, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la designación del último de ellos.*
- 34.5. *En caso de que los árbitros designados no se pongan de acuerdo en la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, dicha situación es comunicada a la autoridad administrativa de trabajo del MTPE, a efectos de que proceda a su designación por sorteo entre los árbitros inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas al que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de este hecho."*

¹⁰ En concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (de aplicación supletoria al arbitraje laboral regulado por la LNCSE y sus Lineamientos, en lo que no se oponga, conforme al numeral 18.7 del artículo 18 de la LNCSE):

"Artículo 54.- Se considera formalmente iniciado el proceso arbitral con la aceptación del árbitro o en su caso, de la totalidad de los miembros del Tribunal Arbitral. Esta aceptación deberá hacerse ante las partes en conflicto, lo que deberá constar en un acta en el que señalará lugar, día y hora de su realización, los nombres de las partes intervinientes, el del árbitro o los de los miembros del Tribunal Arbitral, y la declaración de estar formalmente iniciado el proceso arbitral. En el mismo acto cada una de las partes en conflicto deberá entregar al árbitro o a los miembros del Tribunal Arbitral su propuesta final por escrito en la forma de proyecto de convención colectiva, con copia para la otra parte, que le será entregado a ésta por el árbitro o por el Presidente del Tribunal Arbitral. (...)"

(Énfasis agregado)

¹¹ Nótese que, incluso antes de la emisión del laudo arbitral, es posible que las partes celebren un convenio colectivo, conforme al principio de negociación libre y voluntaria (fundamentos 8 y 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, de fecha 17 de agosto de 2009), así como en concordancia a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

"Artículo 61.- En cualquier estado del procedimiento arbitral las partes podrán celebrar una convención colectiva de trabajo, poniéndole fin a la negociación colectiva, sin perjuicio de pagar las costas y honorarios asumidos en el compromiso arbitral."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MV90HQF



- 2.12 Cabe resaltar que la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo se enmarca en la prestación de un servicio, consistente en el sorteo público para designación de árbitros; siendo que, una vez realizado el sorteo, se sustituye la voluntad de la parte que no designó a su árbitro de parte o la de los árbitros que no designaron al presidente del tribunal arbitral.
- 2.13 Por lo expuesto, con relación a la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, respecto al servicio de designación de árbitros por sorteo en el marco de la negociación colectiva descentralizada en el sector público¹², corresponde a dicha Autoridad observar lo dispuesto en la LNCSE y sus Lineamientos.

Sobre la aplicación del principio de Kompetenz Kompetenz y el desistimiento

- 2.14 Respecto al principio de Kompetenz Kompetenz, en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional reconoce al tribunal arbitral el poder de determinar su competencia y autoridad hacia el procedimiento arbitral, así como la aplicación al mismo de las normas constitucionales y las disposiciones del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional.

A lo señalado se suma que, si bien conforme a lo establecido en el artículo 31 de los LNCSE, el inicio del proceso arbitral potestativo puede ser requerido por cualquiera de las partes, en virtud a lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34 de dichos Lineamientos, el tribunal arbitral se encuentra integrado por tres (3) miembros, y una vez aceptada la designación del Presidente de dicho tribunal, este convoca a las partes a una audiencia de instalación, acto con el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los LNCSE, se entiende formalmente iniciado el arbitraje.

- 2.15 Por lo expuesto, y considerando lo señalado en los numerales 2.9, 2.10 y 2.14 del presente Informe Técnico, el principio de Kompetenz Kompetenz se activa con la instalación del tribunal arbitral; en esa línea, a partir de dicha instalación, corresponde al tribunal arbitral pronunciarse sobre aspectos relativos a su propia competencia, esto supondría los hechos suscitados durante el desarrollo de las fases que comprenden la etapa de arbitraje, señaladas en el numeral 2.10 del presente Informe Técnico¹³.
- 2.16 Ahora bien, en atención a la consulta formulada respecto a la posibilidad de que las partes se desistan de la decisión de someter la negociación colectiva a arbitraje, debe tenerse en cuenta que, una vez instalado el tribunal arbitral, si la parte negociadora que activó el arbitraje decide desistirse de continuar con el mismo, dicho desistimiento requerirá del pronunciamiento del tribunal arbitral. En cambio, antes de la instalación del tribunal arbitral, si la parte negociadora que activó el arbitraje decide desistirse podrá hacerlo sin requerir la voluntad de la contraparte negociadora, ni del tribunal arbitral aun cuando se haya completado su conformación.

¹² Así como, respecto al servicio de conciliación.

¹³ Por ejemplo, el Tribunal Arbitral podría pronunciarse sobre aspectos suscitados en torno al nombramiento de árbitros (entre ellos, incompatibilidad o la inobservancia de condiciones para actuar como árbitro en las negociaciones colectivas del sector estatal), entre otros. Esta posibilidad antes descrita está en correspondencia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y es un equivalente funcional al saneamiento procesal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MV9OHQF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.17 Finalmente, corresponde precisar que, en caso exista consenso entre ambas partes respecto a la culminación de la etapa arbitral antes de la instalación del tribunal arbitral, ambas partes pueden decidirlo sin que requieran contar con el pronunciamiento del tribunal arbitral aun cuando este haya completado su conformación (a quienes correspondería informar la decisión para conocimiento). Mientras que, una vez instalado el tribunal arbitral, la decisión conjunta de ambas partes negociales de culminar el proceso arbitral requerirá contar con el pronunciamiento del tribunal arbitral, salvo que esta decisión responda a que ambas partes negociales han suscrito un convenio colectivo¹⁴.

III. Conclusiones

- 3.1 Respecto a la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en lo que se refiere al servicio de designación de árbitros por sorteo en el marco de la negociación colectiva descentralizada en el sector público, corresponde a dicha Autoridad observar lo establecido en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y sus Lineamientos.
- 3.2 Respecto a la aplicación del principio de Kompetenz Kompetenz y el desistimiento, se debe tener en cuenta lo expuesto en los numerales del 2.14 al 2.17 del presente Informe Técnico.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LUIS ENRIQUE QUIROZ ESLADO

Analista Jurídico I
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/leqe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025
Registro N° 0008611-2025

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, de aplicación supletoria en virtud al numeral 18.7 del artículo 18 de la LNCSE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MV90HQF